

Santiago, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

**Visto:**

En autos RIT T-1230-2017, RUC N° 1740005976-0, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de diecinueve de enero de dos mil diecinueve, se desestimó la denuncia de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido, declarando renunciada la demanda de declaración de existencia de relación laboral, despido indebido, nulidad de despido y cobro de prestaciones adeudadas, omitiendo pronunciamiento sobre las excepciones formuladas por la demandada.

En contra del referido fallo el actor interpuso recurso de nulidad, que fue desestimado por la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de doce de junio de dos mil diecinueve.

En relación a esta última decisión la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, para que en definitiva se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

**Segundo:** Que la unificación de jurisprudencia pretendida por el demandante dice relación con determinar *“si en una causa de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido, se puede impugnar la carta de despido o, si por el contrario, habiéndose interpuesto la denuncia de tutela, se entiende renunciada la acción de despido indebido”*, cuestionando la decisión de haber declarado de oficio la renuncia de las acciones subsidiarias, atendido lo dispuesto en el artículo 489 del Código del Trabajo.

**Tercero:** Que la sentencia recurrida desestimó la nulidad que se dedujo en contra de aquella que desestimó la demanda de tutela laboral, declarando



renunciada las demás acciones interpuestas, fundada en la causales de los artículos 478, letras b) y c) y 477 del Código del Trabajo, teniendo en consideración, tal como lo refiere la motivación segunda, que *“...las peticiones del recurrente-ya reproducidas-para el evento de acogerse las motivaciones señaladas, no se ajustan a la consecuencia que la ley ha establecido para cada una de ellas”*, refiriendo que las peticiones concretas del recurrente no se ajustan a aquellas contempladas por la ley para cada una de las causales de impugnación referidas.

Asimismo, se rechazó la causa contemplada en el artículo 478 letra d), al concluir que no existió vulneración al principio de inmediación, aun cuando haya existido una dilatada tramitación del juicio y la transcripción de la sentencia al día siguiente de realizada la última audiencia de juicio, desde que el juzgador no perdió el contacto directo con las partes, cumpliéndose, además con los plazos legales de dictación del fallo.

Finalmente, desestimó la causal contemplada en el artículo 478 letra e), estimando que la judicatura no incurrió en extra petita al declarar renunciada las acciones subsidiarias interpuestas, concluyendo que *“...en la especie, el reproche se orienta hacia el examen –improcedente según el recurrente- de los denominados “presupuestos procesales”, es decir, aquellas circunstancias que deben concurrir en la relación procesal y que resultan necesarias al juez para dictar sentencia sobre el fondo. Entre las clasificaciones que aquéllos admiten –y de aceptación generalizada en doctrina-es la que distingue entre los que atañen al órgano jurisdiccional, a las partes y los relativos al procedimiento, ubicándose entre estos últimos, la adecuación del procedimiento a la acción objeto del proceso. En la especie, precisamente, el análisis del juzgador se ha orientado hacia esta adecuación y ha estimado que ella no se produjo –desde que se deducen conjuntamente acciones que debieron interponerse una en subsidio de la otra-“*.

Por consiguiente, concluyó que *“...el examen de oficio que se reprocha, necesariamente debió ser hecho por el sentenciador, en la medida que únicamente cumplidos que sean los presupuestos procesales, procede inexcusablemente que el juez dicte sentencia sobre el fondo de la acción o acciones que conforman el objeto del proceso. Habiendo procedido de esta forma, no se divisa la extra petita alegada por el recurrente”*.



**Cuarto:** Que, hecho el análisis que imponen las normas mencionadas en el considerando primero, aparece que el recurso, en los términos planteados, no podrá prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia.

En efecto, la sentencia impugnada discurre sobre los defectos del petitorio del escrito respecto las causales de los artículos 478 letras b) y c) y 477 del estatuto laboral. Asimismo, desestimó las causales de las letras d) y e) del artículo 478 del mismo cuerpo legal, por no configurarse dichos motivos absolutos de nulidad.

**Quinto:** Que, en consecuencia, la decisión impugnada no contiene ninguna interpretación sobre la materia planteada, lo que conduce necesariamente a la desestimación del recurso.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por la parte demandante en relación con la sentencia de doce de junio de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Nº 20.623-2019.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., ministro suplente señor Mario Gómez M., y los Abogados Integrantes señores Enrique Alcalde R., y Héctor Humeres N. No firma el abogado integrante señor Alcalde, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.





En Santiago, a dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

